

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 13 de abril de 2004

que modifica la Decisión 97/296/CE por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana, por lo que se refiere a Rumania y Zimbabue

[notificada con el número C(2004) 1304]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2004/359/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Decisión 95/408/CE del Consejo, de 22 de junio de 1995, relativa a las condiciones de elaboración, durante un período transitorio, de las listas provisionales de los establecimientos de terceros países de los que los Estados miembros están autorizados a importar determinados productos de origen animal, productos de la pesca y moluscos bivalvos vivos ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Decisión 97/296/CE de la Comisión, de 22 de abril de 1997, por la que se establece la lista de terceros países a partir de los cuales se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana ⁽²⁾, enumera los países y territorios desde los que se autoriza la importación de productos de la pesca destinados a la alimentación humana. La parte I del anexo de dicha Decisión enumera los países y territorios que son objeto de una Decisión específica en virtud de la Directiva 91/493/CEE del Consejo, de 22 de julio de 1991, por la que se fijan las normas sanitarias aplicables a la producción y a la puesta en el mercado de los productos pesqueros ⁽³⁾, y la parte II de dicho anexo enumera los países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE.
- (2) Las Decisiones 2004/361/CE ⁽⁴⁾ y 2004/360/CE ⁽⁵⁾ de la Comisión establecen disposiciones específicas para la importación de productos de la pesca originarios de Rumania y Zimbabue. Así pues, dichos países deben incluirse en la lista que aparece en la parte I del anexo de la Decisión 97/296/CE. En aras de la claridad, deberían sustituirse en su totalidad las listas afectadas.

- (3) Por tanto, la Decisión 97/296/CE debe modificarse en consecuencia.
- (4) Por lo que respecta a la importación de los productos de la pesca de Rumania y Zimbabue, la presente Decisión debe aplicarse a partir del mismo día que las Decisiones 2004/361/CE y 2004/360/CE.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 97/296/CE se sustituirá por el texto que aparece en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 4 de junio de 2004.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 13 de abril de 2004.

Por la Comisión

David BYRNE

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 243 de 11.10.1995, p. 17; Decisión cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).

⁽²⁾ DO L 122 de 14.5.1997, p. 21; Decisión cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/36/CE (DO L 8 de 14.1.2004, p. 8).

⁽³⁾ DO L 268 de 24.9.1991, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 806/2003.

⁽⁴⁾ Véase la página 54 del presente Diario Oficial.

⁽⁵⁾ Véase la página 48 del presente Diario Oficial.

ANEXO

«ANEXO

LISTA DE LOS PAÍSES Y TERRITORIOS DESDE LOS QUE SE AUTORIZA LA IMPORTACIÓN PARA EL CONSUMO HUMANO DE PRODUCTOS DE LA PESCA EN CUALQUIERA DE SUS FORMAS**I. Países y territorios que son objeto de una Decisión específica con arreglo a la Directiva 91/493/CEE**

AE	— EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	KR	— COREA DEL SUR
AL	— ALBANIA	KZ	— KAZAJISTÁN
AN	— ANTILLAS NEERLANDESAS	LK	— SRI LANKA
AR	— ARGENTINA	LT	— LITUANIA
AU	— AUSTRALIA	LV	— LETONIA
BD	— BANGLADESH	MA	— MARRUECOS
BG	— BULGARIA	MG	— MADAGASCAR
BR	— BRASIL	MR	— MAURITANIA
BZ	— BELICE	MU	— MAURICIO
CA	— CANADÁ	MV	— MALDIVAS
CH	— SUIZA	MX	— MÉXICO
CI	— COSTA DE MARFIL	MY	— MALASIA
CL	— CHILE	MZ	— MOZAMBIQUE
CN	— CHINA	NA	— NAMIBIA
CO	— COLOMBIA	NC	— NUEVA CALEDONIA
CR	— COSTA RICA	NG	— NIGERIA
CS	— SERBIA Y MONTENEGRO ⁽¹⁾	NI	— NICARAGUA
CU	— CUBA	NZ	— NUEVA ZELANDA
CV	— CABO VERDE	OM	— OMÁN
CZ	— REPÚBLICA CHECA	PA	— PANAMÁ
EC	— ECUADOR	PE	— PERÚ
EE	— ESTONIA	PG	— PAPÚA-NUEVA GUINEA
EG	— EGIPTO	PH	— FILIPINAS
FK	— ISLAS MALVINAS	PF	— POLINESIA FRANCESA
GA	— GABÓN	PM	— SAN PEDRO Y MIQUELÓN
GH	— GHANA	PK	— PAKISTÁN
GL	— GROENLANDIA	PL	— POLONIA
GM	— GAMBIA	RO	— RUMANIA
GN	— GUINEA (CONAKRY)	RU	— RUSIA
GT	— GUATEMALA	SC	— SEYCHELLES
GY	— GUYANA	SG	— SINGAPUR
HN	— HONDURAS	SI	— ESLOVENIA
HR	— CROACIA	SK	— ESLOVAQUIA
ID	— INDONESIA	SN	— SENEGAL
IN	— INDIA	SR	— SURINAM
IR	— IRÁN	TH	— TAILANDIA
JM	— JAMAICA	TN	— TÚNEZ
JP	— JAPÓN	TR	— TURQUÍA
KE	— KENIA		

⁽¹⁾ Sin incluir Kosovo, tal como se define en la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas de 10 de junio de 1999.

TW	— TAIWÁN	VN	— VIETNAM
TZ	— TANZANIA	YE	— YEMEN
UG	— UGANDA	YT	— MAYOTTE
UY	— URUGUAY	ZA	— SUDÁFRICA
VE	— VENEZUELA	ZW	— ZIMBABUE

II. Países y territorios que cumplen las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 2 de la Decisión 95/408/CE

AM	— ARMENIA ⁽¹⁾	FJ	— FIJI
AO	— ANGOLA	GD	— GRANADA
AG	— ANTIGUA Y BARBUDA ⁽²⁾	HK	— HONG KONG
AZ	— AZERBAIYÁN ⁽³⁾	HU	— HUNGRÍA ⁽⁵⁾
BJ	— BENÍN	IL	— ISRAEL
BS	— BAHAMAS	MM	— BIRMANIA (MYANMAR)
BY	— BIELORRUSIA	MT	— MALTA
CG	— REPÚBLICA DEL CONGO ⁽⁴⁾	SB	— ISLAS SALOMÓN
CM	— CAMERÚN	SH	— SANTA HELENA
CY	— CHIPRE	SV	— EL SALVADOR
DZ	— ARGELIA	TG	— TOGO
ER	— ERITREA	US	— ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

⁽¹⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de cangrejo de patas punteadas vivo (*Astacus leptodactylus*) destinado al consumo humano directo.

⁽²⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de pescado fresco.

⁽³⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de caviar.

⁽⁴⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de productos de la pesca capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar.

⁽⁵⁾ Autorizado únicamente para las importaciones de animales vivos destinados al consumo humano directo.»